Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-06854978-1 "Sáez Alejandro Rodolfo c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por Alejandro Rodolfo Sáez en contra de la Dirección General de Escuelas a efectos de emitir dictamen.

I- Antecedentes de la causa

i- La demanda

En autos el actor interpone acción procesal administrativa a fin que V.E. revoque por contrario imperio los actos administrativos impugnados y se declare la anulación de la Resolución N°080-JDNIP-2017. Solicita se deje sin efecto la baja dispuesta de 15 horas cátedras de gestión que tenía en la Escuela N°6-305 "Jacinto Armando Moreira" y se ordene la inmediata liquidación de los salarios caídos desde la baja hasta la fecha del efectivo cobro.

Refiere que del análisis de las actuaciones administrativas tanto la Dirección de Línea de CCT como la JDNIP han atentado contra su derecho de defensa, razón por la cual debe declararse la nulidad del acto. Agrega que la sanción de baja decidida por la Dirección de Línea y ratificada por la Junta en su artículo 1) se limita a aprobar la reglamentación de llamado a suplencias y los anexos respectivos. Que a su vez del anexo IV se desprende el acápite "Finalización de la Suplencia" el que expresamente establece en su

apartado b) que la suplencia finalizará "por haber incurrido el suplente en incumplimiento de los deberes establecidos por el artículo 5) de la Ley N°4634 y sus concordantes del Decreto N°313/85 o de otros deberes impuestos por la normativa vigente, previo informe del Superior Jerárquico, detallado y fundado, el que será elevado a la Dirección de Educación Técnica y Trabajo para su consideración resolución".

Explica que del mencionado artículo se desprende la falacia mal intencionada perpetrada por los miembros de JDNIP al asegurar que la baja puede dictarse con intervención directa o indirecta de las inspecciones técnicas específicas, dado que por Resolución N°082-DETYT-11 exige el informe detallado y fundado de Superior Jerárquico el cual no fue requerido por el Director de Línea ni por la JDNIP.

Alega que el Director de Línea no articuló ninguna medida previa a la decisión del dictado de baja, no realizó acto alguno tendiente a buscar solución a los supuestos conflictos o incumplimientos detectados. Agrega que debería habérselo instado a la realización de determinadas tareas, haber reiterado su visita al establecimiento en horario de actividades o desplegar cualquier otra acción de una autoridad proactiva y no de alguien que ejerce su poder en forma autoritario.

ii- La Dirección General de Escuelas en su responde solicita el rechazo de la demanda.

Manifiesta que el objeto de esta demanda se basa en la supuesta ilegitimidad o arbitrariedad de la Resolución N° 2022 -134-E -GDEMZA -DGE, notificada a la contraria el día 17 de Marzo de 2022, de acuerdo a las constancias obrantes en los

Expedientes N° EX-2021-08481315-GDMZA-MESA#DGE; 1004-D-2016-02369; 13.583-D-2016-02369 y acumulados. Agrega que la Comisión de Titularización informa que las 15 horas en cuestión no se encuentran en proceso de titularización, ya que por Acuerdo Paritario de 2015, son horas institucionales (suplentes).

iii- Fiscalía de Estado manifiesta que ejercerá el control de legalidad que por ley le corresponde, conforme a lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción en atención a las siguientes consideraciones:

1- Se advierte que los agravios de la actora no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al disponer la baja, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de las mismas.

2- El actor no aporta elementos o pruebas que justifiquen la revocación de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Escuelas, la cuales se ajustan a derecho.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes de

docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

Tratándose de docentes suplentes, V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre la índole precaria de la relación de los mismos con la Autoridad Administrativa (v. LS 339-112; 404-125). Ha dejado sentado sobre el particular que aun cuando les sea de aplicación normas específicas como el art. 18 de la ley 6929 (BO 25/10/2001) que dispone la continuidad de la suplencia hasta el momento en que el cargo sea cubierto por un titular, pueden cesar en el mismo en caso de un informe negativo de un superior jerárquico que descalifique al docente por incumplimiento en las funciones.

Ciertamente que la decisión que lo avala debe tener sustento en prueba cierta que justifique la medida.

En la especie, se advierte que la decisión del Director de Educación Técnica y Trabajo de dar de baja el cargo directivo del docente Alejandro Sáez, quedó plasmado en la Resolución N°0106. La resolución mencionada dispone la baja de 15 horas de Gestión que ocupa el Sr. Sáez por no demostrar su aplicación en la mejora de servicio educativo para los cuales fueron creados, observando desprolijidad en todo el desarrollo de la gestión Directiva.

Asimismo la Comisión Mixta de Titularización informa que el Sr. Alejandro Sáez no se encuentra en proceso de titularización y que esas horas no se titularizan por Acuerdo Paritario de 2.015 por ser horas institucionales (suplentes) y sin estabilidad.

De las constancias del expediente administrativo se advierte que el motivo de la baja de las 15 horas tuvo como fundamento la toma de atribución

de la Dirección de la Escuela N°6-305 de disponer la apertura de aulas satélites sin la debida autorización según Resolución 1155- DET- 2.003 y la no rendición de los fondos destinados a la Institución producto de la inmovilización de los mismos que afectan el financiamiento del estado en la educación. Se suma a ello la carencia de alumnos en las ofertas educativas.

Las actas y notas describen los hechos, las normas infringidas y las pruebas que sustentan las medidas adoptadas, las cuales no se avizoran arbitrarias ni irrazonables, aun cuando puede haber existido cierta desprolijidad en el trámite.

A mérito de lo expuesto, procede que V.E. rechace la demanda conforme las consideraciones vertidas anteriormente.

Despacho, 02 de octubre de 2.023.

Firmado digitalmente por: ROUSSELLE Laura
Fecha: 5/10/2023 14:18:40